

RESOLUCION No.

(104)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 062-2022****LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO**

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Como consta en el expediente N°062-2022, el día 08 de marzo de 2022, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW, ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.511.907 según consta en Acta de Inspección, vigilancia y control sanitario de establecimiento de estética ornamental N°09-020/226B de 08 de marzo de 2022, en la cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.

Como consta en el expediente, el día 8 de marzo de 2022, después de realizada la visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW, se constató el incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en CLAUSURA TOTAL, por incumplir con lo normado en la Ley 9 de 1979, reglamentos Resolución 2117 de 2010, 2827 de 2006 y Decreto 351 de 2014; según consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 015-C-226B del 08 de marzo de 2022.

Mediante oficio N°1541-SA/0652-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, proveniente del Supervisor técnico área ambiental, WLADIMIR GUANO, quien informa a esta dependencia la aplicación de la medida sanitaria, remitiendo copia del informe técnico y soportes documentales de la aplicación de la medida sanitaria, al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW.

Que mediante resolución No. 285 del 21 de julio de 2023, la secretaria Municipal de Salud ordeno la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del (a) señor DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.511.907 como propietario y/o Representante Legal del establecimiento BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto.

Reposa en el expediente que, una vez surtida la resolución por medio de la cual se da apertura al proceso administrativo sancionatorio, y de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 se procedió a realizar la notificación personal del acto administrativo, a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., se entregó la citación a la notificación personal, recibida por DINER BATALLA, el día 08/09/2023.

Una vez transcurrido el tiempo de notificación personal y debido a la no asistencia del investigado se procede de acuerdo al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, a la notificación

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



por aviso, de la cual a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., se entregó la citación la notificación por aviso, recibida por DINER BATALLA, el día 15-09-2023.

DE LOS DESCARGOS.

Una vez hecho conocer las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría, la parte investigada no presentó descargos y no hizo uso de su derecho de defensa

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Que mediante Auto 628 del 24 de octubre de 2023, la secretaria Municipal de Salud, decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días, el cual fue notificado mediante estado N°73 de fecha 27 de octubre de 2023, publicado en las carteleras de la Oficina Jurídica y carteleras generales de la Secretaría Municipal de salud CAM Anganoy también publicado en la página web www.pasto.gov.co en el espacio de la gaceta municipal.

Con el decreto de la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se solicitaron se aporten las siguientes pruebas de oficio:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 083-2025 la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO

- I. Solicitar a dependencia competente Salud Pública de la secretaria Municipal de Salud, el reporte en sistema de las visitas y concepto emitido al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907.
- II. Téngase como pruebas dentro del proceso el Acta de inspección, Vigilancia sanitaria para establecimientos de estética ornamental N°09-020/226B de fecha 08 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907.
- III. Téngase como pruebas dentro del proceso el acta de aplicación de medida sanitaria para establecimientos especiales No. 015-C-226B del 08 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907.

POR SOLICITUD DE PARTE.

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa N°062-2022, el prestador de servicios de estética BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907., no presentó descargos dentro del término legal, igualmente no aportó ni solicitó pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que mediante auto No. 706 del 07 de diciembre de 2023, la Secretaria Municipal de Salud decreto el inicio de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días,

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

por medio de la publicación del estado N°86 del 12 de diciembre de 2023, publicado en las carteleras de la Oficina Jurídica y carteleras generales de la Secretaría Municipal de salud, CAM Anganoy y también fue publicación en la página web www.pasto.gov.co en el espacio de la gaceta municipal.

Transcurrido el término, la parte procesada NO presentó alegatos definitivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° precisa que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prevé que toda actuación judicial y administrativa debe garantizar el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción. Por ende, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Advierte la Constitución Política en su artículo 78 que: "serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios."

Se especifica, que en materia sancionatoria señala la normatividad vigente (Ley 1437 de 2011), que: "el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

La Ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional), establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad, en este sentido el Código Sanitario Nacional establece dentro de su normatividad aspectos como deberes, obligaciones, pautas de convivencia y disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario en el territorio nacional.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud Municipal de Pasto como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines esenciales, controlar y eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puede afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

"La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto."

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénicas sanitarias detalladas en el Acta de Inspección Vigilancia y Control a establecimientos de estética ornamental N°09020/226B del 08 de marzo de 2022; aplicada al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.089.511.907, se evidencia con base en las evidencias encontradas la violación de las siguientes normas:

CONDICIONES LOCATIVAS Y DE SEGURIDAD

- **CONDICIONES SANITARIAS.** Resolución N°2117/2010 artículo 3 numeral 2. No cuenta con jabón líquido y toallas desechables.
- **CONDICIONES DE SANEAMIENTO:** Decreto 780 de 2016, plan de gestión de residuos; Resolución 1164 de 2002, esta resolución fue derogada por la Resolución 591 de 2024. Disposiciones sobre gestión integral de residuos hospitalarios y similares, incluyendo la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos; Resolución 2827 de 2006, recipientes con bolsas de color diferente Resolución 217 de 2010, frente al plan de control de plagas. Se especifica que en el ítem 3.3.1 **la calificación fue crítico.**
- **CONDICIONES DE SEGURIDAD Y GESTION DEL RIESGO.** Decreto 2157 de 2017 artículo 2.3.1.5.2.1 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRDEPP); artículo 3 no cuenta con extintor; Resolución 2117 de 2010 artículo 3 no cuenta con botiquín.
- **CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD Y FORMACION DEL PERSONAL.** Resolución de 2006 no cuenta con manual de bioseguridad, uniforme incompleto, no presenta curso de capacitación.

Que adicionalmente en la misma diligencia y al encontrar lo ya estipulado anteriormente se procedió como disposición preventiva a la aplicación de medida de seguridad consistente en la empleo de la medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales N°015-C-226B, por incumplir con la Ley 9 de 1979, reglamentos Resolución 2117 de 2010, 2827 de 2006 y Decreto 351 de 2014; por lo que se tomó medida sanitaria consistente en CLAUSURA TOTAL.

Encontramos entonces que, la situación sanitaria encontrada dentro del establecimiento comercio, que dio origen a la imposición de la medida sanitaria de seguridad fue el incumplimiento del Decreto 780 del 2016 y la resolución 1164 de 2002, la cual ya no se encuentra en vigencia, derogada por la Resolución 591 de 2024, frente al Manual de la Gestión Integral de Residuos generados en la Atención en Salud y Otras Actividades, en el cual se establece los procedimientos y estándares para la adecuada gestión de los residuos generados en servicios de salud, veterinaria, estética, etc, donde se define las etapas de la

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

gestión integral, desde la identificación y separación de los residuos hasta su transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final. Aunado a ello se evidencio que en el ítem 3 – 3.1 del acta de visita, el criterio de evaluación fue CRITICO.

VALORACIÓN PROBATORIA

El código general del proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 167, determina la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que quien expone determinado argumento además de sustentarlo debe probarlo.

Las Pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ley 1564 de 2012, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando nos enseñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o examinar de responsabilidad.

Y es el artículo 257 el que en materia de alcance probatorio señala:" que los documentos públicos hacen Fe de su otorgamiento, en fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorizan en la presentación como obra como pruebas.

En calidad probatoria los argumentos anteriormente dichos alcanzan los pilares fundamentales de la prueba son eficaces, conducentes y pertinentes por lo tanto se determina en que, en esta materia, las pruebas aportadas alcanzan los rangos para poder estimar la decisión que se resuelve en este acto.

Dicho lo anterior, este despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas e incorporadas al proceso sancionatorio, y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas.

En este sentido, se busca determinar en el campo de aplicación de la valoración de la infracción respecto a las circunstancias agravantes o atenuantes, en etapa probatoria con oficio número 1161/0533-2023 del 01 de noviembre de 2023 se solicitó a la oficina de Salud Ambiental de esta dependencia el reporte de visitas al establecimiento de comercio objeto de investigación, se determinó que según oficio 1162SA/1266-2023, del 20 de noviembre de 2023, remitido por el ingeniero Harold Zamora y radicado en este despacho, de la cual se obtuvo que, desde el año 2018 a la fecha de los hechos, se realizaron 8 visitas:

- 5 conceptos **PENDIENTES.**
- 1 conceptos **FAVORABLES.**
- 2 concepto **DESAVORABLE**

Una vez revisadas y analizadas las pruebas, se especifica que las actas de visitas son documentos públicos realizados por autoridades sanitarias, se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario y en el presente caso es evidente que las actas no fueron desvirtuadas por la investigada, por lo tanto este despacho como autoridad sanitaria resuelve la presente investigación administrativa, existiendo como únicas pruebas allegadas al proceso las aportadas por la oficina de Salud Ambiental:



1. Acta de inspección, Vigilancia y Control Sanitario a establecimiento de estética ornamental N°09020/226B del 08 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907.
2. acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales No. 015-C-226B del 8 de marzo de 2022, practicada al establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, de propiedad y/o Representante Legal del señor (a) DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907.
3. informe de toma de medida sanitaria del 31 de mayo de 2022.

EL INVESTIGADO: Entorno a la parte investiga no aporó descargos, tampoco solicito la práctica de prueba y no remitió alegatos de conclusión.

Se procede a determinar si en el presente caso existieron circunstancias especiales, haciendo énfasis que, el proceso sancionatorio es más bien el medio para que los establecimientos de comercio que prestan sus servicios y son objeto de vigilancia y que están infringiendo normas, cumplan a cabalidad con la normatividad sanitaria que se exige a nivel nacional y que el mero incumplimiento, hace que se transgreda la norma; y que usted como propietario y/o Representante Legal, tiene la obligación de contar con la diligencia y cuidado en el cumplimiento de la normatividad en aras de evitar que sea objeto de una medida sanitaria que posteriormente terminara en una sanción; es así que, como establecimiento que presta servicios a la comunidad, debe tener especial cuidado, conocer las normas y contar con los parámetros de sanidad en las instalaciones físicas del establecimiento.

No sin antes determinar en el presente Litis que incumplir con los requisitos que se estipulan en las leyes sanitarias, le otorga al sujeto activo el "TÍTULO DE CULPA", que determina la responsabilidad personal, colectiva y comercial que la investigada debe tener para desarrollar la actividad que ostenta, además actuar bajo la culpa produce una conducta antijurídica que infringe el deber objetivo de cuidado, que innatamente se le atribuye por su calidad de prestador de servicios de estética ornamental, debido a que el resultado de la infracción puede llegar a producir un efecto dañoso en la comunidad.

En consideración que el actuar infringiendo de manera consecutiva la norma sanitaria y las disposiciones legales y que los hallazgos tienen consecuencias en el tiempo, por lo que se precisa en el presente caso, estudiar la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en Decreto 3518 del 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, para la graduación de la sanción a establecerse, así:

"ARTÍCULO 62. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes: a) Reincidir en la comisión de la misma falta b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión; c) Cometer la falta para ocultar otra; d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros; e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta, f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".

"ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias; b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva; c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción."

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



Para el presente caso, podemos decir el señor, DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907 en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto y en el entendido que los establecimientos de belleza, para el caso las barberías, son establecimientos comerciales que ofrecen a sus clientes tratamientos para el embellecimiento, conservación e higiene de la piel, el cabello, entre otros, los cuales deben ser dirigidos y atendidos por expertos y que por tanto, se clasifican como instituciones prestadoras de servicios de salud y por ende, generadores de residuos sólidos infecciosos o residuos biológicos, de los clasificados legalmente como biosanitarios y cortopunzantes, y en los que se desarrollan actividades de alto riesgo de contaminación dentro de su infraestructura física y fuera de ella, y que el inadecuado manejo y disposición final de estos residuos se constituye en un factor de riesgo para la salud humana y en una fuente importante de contaminación de los recursos naturales; en efecto tenemos que, dadas las funciones inherentes al servicio prestado, la prestadora del servicio de estética ornamental investigada fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, no tuvo el deber de cuidado en el cumplimiento de las actividades es decir, en la implementación y ejecución del PGRH. Así mismo es importante mencionar que frente a la displicencia del investigado en cuanto al no pronunciamiento de los cargos y que es menester recordar la obligatoriedad del cumplimiento de las normas sanitarias y que, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, el despacho considera que si bien no existen situaciones para atribuirle circunstancias agravantes o atenuantes, que incidan en el resuelve del presente acto administrativo.

Ahora bien, frente a las infracciones en materia de salud pública tenemos que se califican como leves, graves o muy graves y las sanciones pecuniarias serán conforme a las tipologías indicadas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, visto todo lo anterior, la comisión de las infracciones del investigado, la displicencia y desinterés que exterioriza el señor, DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907 en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, se dilucida que las infracciones cometidas se enmarcan en las de grado leve, que corresponden a las infracciones relativas al incumplimiento documental al momento de la exigencia de la autoridad sanitaria, dado que el infractor abono condiciones sanitarias y ambientales para restaurar y asegurar el bienestar de la comunidad a quien presta sus servicios.

Es así entonces, que, existiendo la prueba de que no se desvirtuaron ninguno de las falencias encontradas y por el contrario se demostraron el incumplimiento, se impone una SANCIÓN ECONÓMICA consistente en MULTA de UNO (1) MESES de Salario Mínimo Legal Vigente, equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.423.500.) vigentes al año 2025

Finalmente, el investigador se dispone a imponer la sanción considerando que el señor DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907 en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, fue en contravía al cumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad sanitaria vigente que son de obligatorio cumplimiento para este tipo de establecimientos, ya que resulta imprescindible que como prestador de servicios en función de la comunidad, tenga los más altos estándares de verificación, dado que incumplir con los requisitos establecidos, le representa una responsabilidad culposa ante ley. Que, en sana crítica y consideración a lo anterior, este despacho.

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -



Que, en consideración a lo anterior,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO:

Imponer al señor DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907 en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto la sanción consistente en MULTA de UNO (1) MESES de Salario Mínimo Legal Vigente, equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.423.500.) vigentes al año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar personalmente la presente decisión al señor DINER SIBER BATALLA, identificado con cedula de ciudadanía No1.089.511.907 en su condición de propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado BARBERIA AFRO FLOW ubicada en manzana 11 casa 15 B/Corazón de Jesús barrio centro de la ciudad de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto. En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

04 JUN 2025

MARY LUZ CASTILLO.

Secretario Municipal de Salud

Revisó: Fernando Tengana Díaz -Jefe de Oficina Jurídica SMS
Proyectó: Yolanda Zambrano- Abogada Contratista SMS

NIT: 891280000-3

CAM Anganoy - los Rosales II

Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 8001

Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -